Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 18:47:31 -05:00

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 19:24:40 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0039-2023-TCE-S1

Sumilla: *"(…) a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (…)".*

Lima, 5 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **5077/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **NEGOCIOS GENERALES GREEN WORDL E.I.R.L., COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA DE PRODUCTOS EN GENERAL E.I.R.L., HERAUF PERU S.A.C., J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y **SERJO S.A.C.**, por supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2019-MIMP, para la "Adquisición de bienes para los adultos mayores de 65 años a más, en atención al plan multisectorial ante heladas 2019-2021", efectuada por el MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)[1], el 24 de mayo de 2019, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2019-MIMP, para la "Adquisición de bienes para los adultos mayores de 65 años a más, en atención al plan multisectorial ante heladas 2019-2021", con un valor estimado ascendente a S/ 3' 348,818.40 (tres millones trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos dieciocho con 40/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 12 de julio de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, entre ellas, la presentada por el Consorcio,

[1] Documento obrante a folio 506 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 20:14:35 -05:00

integrado por las empresas **NEGOCIOS GENERALES GREEN WORDL E.I.R.L., COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA DE PRODUCTOS EN GENERAL E.I.R.L., HERAUF PERU S.A.C., J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y **SERJO S.A.C., en adelante el Consorcio**; y, en la misma fecha, se adjudicó la buena pro a favor de la empresa Creatividad Textil Indus. Impor. Expor. S.A.C., por el monto de S/ 3' 118,283.80 (tres millones ciento dieciocho mil doscientos ochenta y tres con 80/100 soles).

2. Mediante Cédula de Notificación N° 57868/2019.TCE[2], presentada el 28 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento la Resolución N° 2511-2019-TCE-S2[3] del 6 de setiembre del mismo año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal, a través de la cual se resolvió —entre otros— abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por presentar supuesta información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- En el marco del recurso de apelación, el Adjudicatario manifestó que el Consorcio impugnante acreditó experiencia en la especialidad generada por la empresa Herauf Perú, conforme se describe en el numeral 8 del Anexo N° 8 – Experiencia del postor.

- Sin embargo, de la revisión del SEACE y de la Orden de Compra N° 107, se advierte que dicha contratación corresponde a la adjudicación de los ítems 7 y 16 de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, convocada por la Fuerza Aérea del Perú, la cual habría sido ejecutada por el Consorcio integrado por las empresas Herauf Perú S.A.C. y H & M Inversiones Asociados S.A.C.

- Al respecto en el numeral 8 del Anexo N° 8 – Experiencia del postor, documento cuestionado, se consigna un monto facturado acumulado de S/. 1´ 387,340.32 (monto resultante de la sumatoria de los ítems N° 7 y 16), cuando en realidad le correspondía un porcentaje menor al 100% de la prestación [considerando que la misma se ejecutó en consorcio], la cual no es posible determinar debido a que el porcentaje de su participación en el

[2] Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.
[3] Documento obrante a folios 3 al 49 del expediente administrativo.

contrato se encuentra consignado en la promesa formal y contrato de consorcio, los cuales no fueron presentados como parte de la oferta en el procedimiento de selección.

- Por tal motivo, de la revisión de la citada oferta no ha sido posible que el Comité de Selección o el Tribunal puedan advertir que la contratación incluida en el numeral 8 del Anexo N° 8 - Experiencia del postor correspondía al Consorcio y menos aún determinar el porcentaje de participación de la empresa H & M Inversiones Asociados S.A.C.

- En consecuencia, el hecho que el Consorcio Impugnante pretenda atribuir la totalidad de la experiencia obtenida por la empresa Herauf Perú S.A.C., cuando ésta fue adquirida en consorcio, constituye una forma de intentar falsear la realidad en su beneficio, pues el monto que pretende acreditar en realidad fue obtenido de las actividades realizadas en conjunto. En tal sentido, a criterio de la sala, la información contenida en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la actividad del 12 de julio de 2019, así como en la constancia de prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, resulta inexacta.

3. Mediante Decreto del 11 de agosto de 2022[4], de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** un Informe Técnico Legal donde señale la procedencia y responsabilidad del Consorcio, **ii)** señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos y/o contendrían información inexacta, **iv)** copia completa y legible de la oferta presentada por el referido Consorcio, en el marco del procedimiento de selección, debidamente ordenada y foliada.

Asimismo, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Con Oficio N° D000275-2022-MIMP-OGA[5] y Formulario de solicitud de aplicación de sanción, presentados el 26 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del

[4] Documento obrante a folios 78 al 82 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 12 de agosto de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 49220/2022.TCE y Cédula de Notificación N° 49219/2022.TCE; respectivamente, documentos obrantes a folios 84 al 95 del expediente administrativo.

[5] Documento obrante a folio 97 del expediente administrativo

Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe Técnico N° 000038-2022-MIMP-OAS[6] del 22 de agosto de 2022, mediante el cual señaló principalmente lo siguiente:

- El 12 de julio de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, en esa misma fecha, se registró en la plataforma del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa CREATIVIDAD TEXTIL INDUS.IMPOR.EXPOR.SAC.

- El 24 de julio 2019, el Consorcio interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta.

- En atención a ello, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 2511-2019-TCE-S2 del 6 de setiembre de 2019, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio, así como abrir procedimiento administrativo sancionador al consorcio por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la solicitud del Tribunal

- Refiere que en las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó acreditar como experiencia un monto facturado acumulado equivalente a S/ 10,000.000.00 (Diez millones con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (08) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

- Es así que, tal experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o, ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento, entre otros, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

- También se estableció que aquellos postores que acrediten su experiencia en consorcio debían presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio,

[6] Documento obrante a folios 104 al 112 del expediente administrativo

del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, pues de lo contrario no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

- El Consorcio presentó el Anexo N° 08 - Experiencia del postor del 12 de julio de 2019, en cuyo numeral 8 se advierte un monto facturado ascendente a S/ 1,387,430.32 (Un millón trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta con 32/100 soles).

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° DE O/C	IMPORTE
8	FUERZA AREA DEL PERU	ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL TTSSOO, RENOVACION DE CADETE ALUMNO - TROPA, REENGANCHE DE TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA" ITEM 7 Y 16	107	S/. 1,387,430.32 soles

- Al respecto, de la revisión del SEACE se verifica que dicha contratación se efectuó en el marco de la Licitación Pública N° 0025-2014-FAP/SEINT, siendo que el 13 de febrero de 2015 fue adjudicado al Consorcio conformado por las empresas (HERAUF PERU SAC y H & M INVERSIONES ASOCIADOS SAC); por lo que la facturación obtenida por unos de sus integrantes [Herauf Perú SAC], a través de la Orden de Compra N° 107-2015, corresponde a una experiencia menor al 100%, toda vez que este fue ejecutado en consorcio.
- El Consorcio habría presentado documentación inexacta respecto del Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 12 de julio de 2019, debido a que la ejecución de la Orden de Compra N° 107-2015 fue realizada en consorcio.

5. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2022[7], se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

<u>Supuestos documentos con información inexacta</u>

[7] Documento obrante a folios 526 al 535 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 7 de setiembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 54936/2022.TCE, documento obrante a folios 549 al 555 del expediente administrativo. Asimismo, se notificó a la empresa Serjo S.A.C., integrante del Consorcio, el 9 de setiembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 54941/2022.TCE, documento obrante a folios 540 al 547.

a) Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, emitida por la Fuerza Aérea del Perú, suscrito por el comandante Víctor Edward Díaz Morales, jefe del Departamento de Abastecimiento.

b) Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad del 12 de julio de 2019, suscrito por Marlith N. Portalanza López Vda. De Benvenutto, en calidad de representante legal del Consorcio.

En tal sentido, se otorgó al Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Las empresas Negocios Generales Green Wordl E.I.R.L., Comercializadora e Importadora de Productos en General E.I.R.L., Herauf Perú S.A.C., y J.P.Y. Sports Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada, integrantes del Consorcio, fueron notificadas a través de la Casilla Electrónica del OSCE el 6 del mismo mes y año.

6. Mediante Escrito N° 1[8], presentado el 15 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, integrante del Consorcio, presentó sus descargos, indicando principalmente los siguientes:

i. Refiere que su representada no tiene responsabilidad, pues los documentos cuestionados fueron remitidos por el consorciado Herauf Perú S.A.C.

ii. Indica que la Constancia cuestionada pertenece íntegramente a la esfera de dominio de la empresa Herauf Perú S.A.C.

iii. Refiere que la presentación de los documentos cuestionados, no generó ventaja ni beneficio en el procedimiento de selección, pues en total han presentado 20 contrataciones que superan el monto de la experiencia del postor en la especialidad.

iv. En el supuesto que se determine que los documentos cuestionados contienen información inexacta, solicita que se individualice la responsabilidad por la infracción cometida y, en consecuencia, se sancione únicamente a la empresa Herauf Perú S.A.C.

[8] Documento obrante a folios 557 al 568 del expediente administrativo.

7. Mediante Escrito N° 1[9], presentado el 20 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, las empresas Negocios Generales Green Wordl E.I.R.L., y Comercializadora e Importadora de Productos en General E.I.R.L., integrantes del Consorcio, presentaron sus descargos, conforme a los siguientes fundamentos:

- El Consorcio para cumplir con el requisito de calificación establecido en las bases administrativas, no necesitaba adicionar la experiencia descrita en el numeral 8 del Anexo N° 8 del 12 de julio de 2019 y la constancia de prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, calificados como inexactos, por tanto, no les generó ventaja ni beneficio en el procedimiento de selección, pues en total han presentado 20 contrataciones que superan el monto de la experiencia del postor en la especialidad.

- Refiere que el contenido de la información consignada en la constancia cuestionada, así como de la lectura integral de la oferta y de los documentos relacionados a la Orden de Compra N° 107 y su conformidad, además de la información consignada en el Anexo N° 8, conduce claramente a concluir que existe incongruencia, pero de ninguna manera información inexacta.

- De ser el caso, solicitó que por la naturaleza de la infracción se individualice la responsabilidad de la infracción, pues la empresa Herauf Perú S.A.C., fue quien proporcionó la constancia cuestionada.

- Cita la Resolución N° 2576-2020-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala, a través de la cual resolvió individualizar la responsabilidad respecto de la empresa Geoservice Ambiental S.A.C.

- Solicitó que se declare la prescripción del presente proceso administrativo sancionador.

8. Mediante Escrito N° 1[10], presentado el 20 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, las empresas Negocios Generales Green Wordl E.I.R.L., y Comercializadora e Importadora de Productos en General E.I.R.L., integrantes del Consorcio, volvieron a presentar sus descargos, bajo los mimos argumentos indicados en el Escrito N° 1[11].

[9] Documento obrante a folios 575 al 585 del expediente administrativo.
[10] Documento obrante a folios 620 al 630 del expediente administrativo.
[11] Documento obrante a folios 575 al 585 del expediente administrativo.

9. Mediante Escrito N° 1[12], presentado el 20 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa Herauf Perú S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó programación de audiencia pública.

10. A través del Decreto del 29 de setiembre de 2022[13], se tuvo por apersonado y por presentados los descargos de las empresas J.P.Y. Sports Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada, Negocios Generales Green Wordl E.I.R.L., Comercializadora e Importadora de Productos en General E.I.R.L., y Herauf Perú S.A.C., integrantes del **Consorcio**.

Asimismo, se dispuso, remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 30 del mismo mes y año.

11. Mediante Escrito N° 1[14], presentado el 3 de noviembre de 2022, la empresa SERJO S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos, conforme a los siguientes fundamentos:

- Refiere que los documentos cuestionados fueron remitidos por la empresa Herauf Perú S.A.C., pues son documentos que pertenecen a su esfera de dominio.
- Solicita individualización de responsabilidad.
- Señala que la presentación de los documentos cuestionados no generó una ventaja ni beneficio en el procedimiento de selección, pues la experiencia total del consorcio aún sin el documento cuestionado supera el monto solicitado en las bases.
- Por tanto, solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción.

12. Mediante Decreto del 9 de noviembre de 2022[15], se tuvo por apersonada a la empresa SERJO S.A.C., integrante del CONSORCIO, y se dejó a consideración de la sala sus descargos presentados de manera extemporánea con el Escrito N° 1.

13. Mediante Decreto del 10 de noviembre de 2022[16], se programó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, a las 14:00 horas.

[12] Documento obrante a folio 665 del expediente administrativo.
[13] Documento obrante a folios 679 al 681 del expediente administrativo.
[14] Documento obrante a folio 682 del expediente administrativo.
[15] Documento obrante a folio 711 del expediente administrativo.
[16] Documento obrante a folio 714 del expediente administrativo

14. Mediante Decreto del 11 de noviembre de 2022[17], se solicitó lo siguiente:

> ***"A LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ"***
>
> *Considerando que en el marco de la Licitación Pública N° 003-2019-MIMP - Primera Convocatoria, efectuada por el MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - MIMP, para la contratación de bienes "Adquisición de bienes para los adultos mayores de 65 años a más en atención al plan multisectorial ante heladas y friaje 2019 - 2021: heladas", las empresas NEGOCIOS GENERALES GREEN WORDL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601433860), COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA DE PRODUCTOS EN GENERAL E.I.R.L. (con R.U.C N° 20544168062), HERAUF PERU S.A.C. (con R.U.C N° 20522453111), J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20507876219), y SERJO S.A.C. (con R.U.C. N° 20602940226), integrantes del CONSORCIO, presentaron como parte de su oferta, ante el MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - MIMP, el siguiente documento [cuya copia se adjuntan]:*
>
> - ***Constancia de Prestación N° 013*** *del 22 de febrero de 2016, emitido por la Fuerza Aérea del Perú, suscrito por el comandante FAP Víctor Edward Díaz Morales, en calidad de jefe del Dpto. de Abastecimiento a favor de la empresa HERAUF PERU S.A.C., por la adquisición de vestuario para el personal de altas cadetes, alumnos, tropa, asimilado de Oficial – TT.SS.OO, renovación de cadete, alumno, tropa, edecanes y personal del ATF con contrato N° 033-CE-SEINT-215.*
>
> *Cabe precisar que, de la búsqueda del SEACE, el contrato N° 033-CE-SEINT-215 se efectuó, en el marco de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT – Ítems 7 y 16, cuyo contratista fue el consorcio, conformado por las empresas H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C. y HERAUF PERU S.A.C.*
>
> *Para el efecto,* ***SE LE REQUIERE*** ***que en su respuesta*** *precise lo siguiente:*
>
> ***1)*** *Si el documento antes señalado fue emitido por su representada.*
>
> ***2)*** *Si el referido documento fue suscrito por el comandante FAP Víctor Edward Díaz Morales, en calidad de jefe del Dpto. de Abastecimiento.*
>
> ***3)*** *Si la información contenida en el documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
>
> ***4)*** *Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*

[17] Documento obrante a folio 712 del expediente administrativo.

5) *Informar si la empresa HERAUF PERU S.A.C., prestó sus servicios como integrante de un Consorcio, con un porcentaje de participación del 100 %, en el marco de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT – Ítems 7 y 16*

6) *Asimismo, sírvase remitir Copia de la promesa formal de consorcio y contrato de consorcio, presentado por las empresas H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C. y HERAUF PERU S.A.C., integrantes del Consorcio, en el marco de la la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT – Ítems 7 y 16.*

(…)"

15. Mediante Escrito N° 2[18], presentado el 17 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa SERJO S.A.C., solicitó el uso de la palabra y nombró a su representante para la audiencia pública.

16. Mediante escrito s/n[19], presentado el 17 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa NEGOCIOS GENERALES GREEN WORDL E.I.R.L., acreditó a su representante para el uso de la palabra.

17. Mediante Oficio N° NC-70-LOCN-PE-N° 0730[20], que adjunta entre otros el Oficio FAP N° 000381-2022-SEINT/FAP del 16 de noviembre de 2022, presentados el 18 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la FUERZA ÁEREA DEL PERÚ, remitió de manera extemporánea la información solicitada mediante Decreto del 11 de noviembre de 2022.

18. Mediante escrito s/n, presentado el 18 de noviembre de 2022, la empresa NEGOCIOS GENERALES GREEN WORDL E.I.R.L., remitió PPT para la exposición de su informe oral.

19. Mediante Decreto del 21 de noviembre 2022[21], se dejó a consideración de la Sala, la información remitida por la FUERZA ÁEREA DEL PERÚ con el Oficio N° NC-70-LOCN-PE-N° 0730.

[18] Documento obrante a folio 717 del expediente administrativo.
[19] Documento obrante a folio 737 del expediente administrativo.
[20] Documento obrante a folio 719 del expediente administrativo.
[21] Documento obrante a folio 721 del expediente administrativo.

20. Mediante Escrito N° 02[22], presentado el 21 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa HERAUF PERU S.A.C., presentó sus descargos con los siguientes fundamentos:

- La Constancia de prestación fue emitida por la Fuerza Aérea del Perú a nombre de un solo consorciado; por tanto, no es un documento inexacto.

- Respecto a la experiencia consignada en el anexo 8, refiere que no ha existido una ventaja o beneficio, pues en el mismo anexo 8 "Experiencia del postor en la especialidad" se consignaron 20 contratos que superan el mínimo requerido en las bases.

- Considera que han cometido un error de tipeo al no consignar en el numeral 8 del Anexo N° 08 el porcentaje que le pertenecía como consorciado, es decir, menos del 100%.

21. Mediante Decreto del 22 de noviembre de 2022[23], se comunicó a las partes que se acogió la abstención de la Vocal María Rojas Villavicencio y de conformidad con la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y al Rol de Turnos de presidentes de Sala y Vocales vigente, se designó al Vocal Roy Álvarez, a fin de integrar la Primera Sala del Tribunal y completar el quórum para sesionar y resolver el presente procedimiento sancionador.

22. Mediante Decreto del 23 de noviembre de 2022[24], se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa HERAUF PERU S.A.C en el Escrito N° 02**.**

23. Mediante Decreto del 24 de noviembre de 2022[25], se programó audiencia para el 30 de noviembre de 2022, a las 16:00 horas.

24. Mediante Escrito N° 03[26], presentado el 29 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa SERJO S.A.C. nombró a su representante para el uso de la palara.

[22] Documento obrante a folio 739 del expediente administrativo.
[23] Documento obrante a folio 722 del expediente administrativo.
[24] Documento obrante a folio 752 del expediente administrativo. Cabe precisar que, la respuesta al pedido de abstención por decoro, fue atendido mediante Memorando N° 001-OSCE-TCE-HIH-JCT-RAC, el cual fue publicado en él toma razón electrónico del OSCE.
[25] Documento obrante a folio 760 del expediente administrativo.
[26] Documento obrante a folio 768 del expediente administrativo.

25. Mediante escrito s/n[27], presentado el 1 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa NEGOCIOS GENERALES GREEN WORDL E.I.R.L., solicitó abstención por decoro del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval.

26. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2022[28], se dejó a consideración de la Sala lo solicitado en el escrito s/n por la empresa NEGOCIOS GENERALES GREEN WORDL E.I.R.L.

27. Mediante Decreto del 5 de enero de 2023, se publicó en el SITCE el Memorando N° 001-OSCE-TCE-HIH-JCT-RAC, a través del cual se da respuesta a la solicitud de abstención por decoro presentado por la empresa NEGOCIOS GENERALES GREEN WORDL E.I.R.L., con escrito s/n del 1 de diciembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa al presentar supuesta información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: verificar si ha operado la prescripción.

2. De manera previa al análisis de fondo de los hechos denunciados, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, la prescripción habría operado, teniendo en cuenta lo solicitado por las empresas Negocios Generales Green Wordl E.I.R.L. y Comercializadora e Importadora de Productos en General E.I.R.L., integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos.

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

[27] Documento obrante a folio 763 del expediente administrativo.
[28] Documento obrante a folio 766 del expediente administrativo.

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable de aquél.

4. Sobre el particular, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

> ***"Artículo 252. Prescripción***
> *(…)*
>
> *252.3* ***La autoridad declara de oficio la prescripción*** *y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo,* ***los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa*** *y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (…)"*
>
> (El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

En tal sentido, en el presente caso, es pertinente verificar si procede declarar la prescripción de la infracción denunciada.

5. Sobre el particular, la infracción referida a la presentación de información inexacta, imputada en el presente procedimiento, se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuyo plazo de prescripción, según lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, es de **tres (3) años**.

6. Según lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo establecido, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

7. Teniendo en lo antes expuesto, este Colegiado debe señalar que, para el cómputo del plazo de prescripción, así como la suspensión de la prescripción, corresponde observar lo siguiente:

- El plazo de prescripción a computarse por la comisión de la infracción de presentar información inexacta, en el presente caso, es aquel recogido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, esto es, de 3 años desde su comisión.

- Asimismo, la suspensión del plazo de prescripción de dicha infracción deberá computarse según lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento, es decir, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento.

8. En ese contexto, en el presente caso resulta relevante reseñar los siguientes hechos:

- El **12 de julio de 2019**, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas en el marco del procedimiento de selección, en el cual el Consorcio habría incluido los documentos cuya veracidad ha sido cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo de los plazos para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, lo cual habría ocurrido, en caso de no interrumpirse, el **12 de julio de 2022**.

- Sin embargo, el hecho materia de denuncia fue puesto en conocimiento del Tribunal el **28 de diciembre de 2019**, a través de la Cédula de Notificación N° 57868/2019.TCE[29], en el cual se adjuntó la Resolución N°

[29] Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

2511-2019-TCE-S2[30] del 6 de setiembre de 2019. Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido el plazo prescriptorio de la presunta infracción; **por lo que, el plazo de prescripción se suspendió a partir de esa fecha**, tal como lo dispone el artículo 262 del Reglamento de la Ley.

9. En tal sentido, se concluye que la prescripción alegada aún no ha operado; en consecuencia, corresponde evaluar los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

10. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

11. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que

[30] Documento obrante a folios 3 al 49 del expediente administrativo.

se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

12. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

13. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

14. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte su oferta, contenida en los siguientes documentos:

a) Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, emitida por la Fuerza Aérea del Perú, suscrita por el comandante Víctor Edward Díaz Morales, en calidad de jefe del departamento de Abastecimiento, a favor de la empresa HERAUF PERU S.A.C.

b) Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad del 12 de julio de 2019, suscrito por Marlith N. Portalanza López Vda. De Benvenutto, en calidad de representante legal del Consorcio.

15. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias, esto es: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del contenido de dicho documento; en este último caso, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad, el 12 de julio de 2019, como parte de la oferta del Consorcio.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 6 de la presente resolución.

16. Se cuestionada la veracidad de la Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, emitida por la Fuerza Aérea del Perú, suscrita por el comandante Víctor Edward Díaz Morales, jefe del departamento de Abastecimiento, a favor de la empresa HERAUF PERU S.A.C., a fin de acreditar experiencia en la especialidad.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

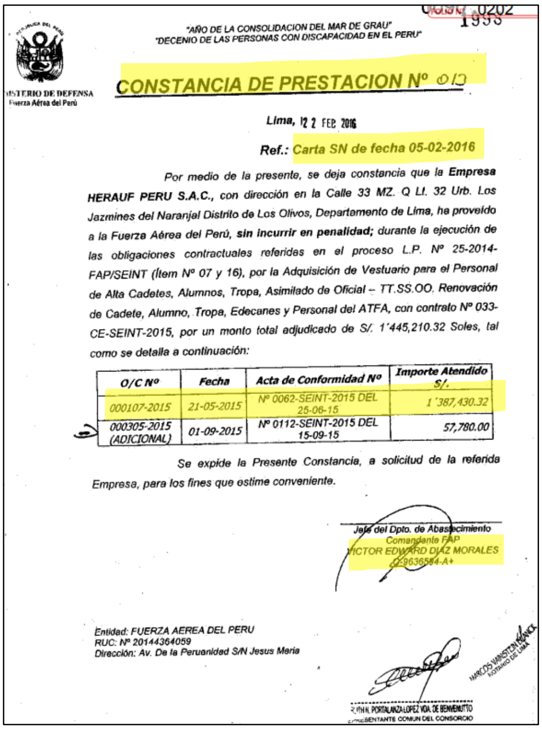

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"

MINISTERIO DE DEFENSA
Fuerza Aérea del Perú

CONSTANCIA DE PRESTACION Nº 013

Lima, 22 FEB 2016

Ref.: Carta SN de fecha 05-02-2016

Por medio de la presente, se deja constancia que la **Empresa HERAUF PERU S.A.C.**, con dirección en la Calle 33 MZ. Q Lt. 32 Urb. Los Jazmines del Naranjal Distrito de Los Olivos, Departamento de Lima, ha proveído a la Fuerza Aérea del Perú, **sin incurrir en penalidad;** durante la ejecución de las obligaciones contractuales referidas en el proceso L.P. Nº 25-2014-FAP/SEINT (Ítem Nº 07 y 16), por la Adquisición de Vestuario para el Personal de Alta Cadetes, Alumnos, Tropa, Asimilado de Oficial – TT.SS.OO. Renovación de Cadete, Alumno, Tropa, Edecanes y Personal del ATFA, con contrato Nº 033-CE-SEINT-2015, por un monto total adjudicado de S/. 1'445,210.32 Soles, tal como se detalla a continuación:

O/C Nº	Fecha	Acta de Conformidad Nº	Importe Atendido S/.
000107-2015	21-05-2015	Nº 0062-SEINT-2015 DEL 25-06-15	1'387,430.32
000305-2015 (ADICIONAL)	01-09-2015	Nº 0112-SEINT-2015 DEL 15-09-15	57,780.00

Se expide la Presente Constancia, a solicitud de la referida Empresa, para los fines que estime conveniente.

Jefe del Dpto. de Abastecimiento
Comandante FAP
VICTOR EDWARD DIAZ MORALES
O-9636584-A+

Entidad: FUERZA AEREA DEL PERU
RUC: Nº 20144364059
Dirección: Av. De la Peruanidad S/N Jesus Maria

MARCOS VAINSTEIN BLANCK
NOTARIO DE LIMA

RUTH N. PORTALANZA LOPEZ VDA. DE BENVENUTTO
REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO

17. Al respecto, en la Resolución N° 2511-2019-TCE-S2[31] del 6 de setiembre de 2019, la Segunda Sala del Tribunal advirtió la transgresión al principio de presunción de veracidad, debido a que de la información obtenida del SEACE y de la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015 [descrita en la constancia cuestionada], se **verifica que la contratación corresponde a la adjudicación de los ítems 7 y 16 de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT**, convocada por la Fuerza Armada del Perú, y fue ejecutada por el Consorcio integrado por las empresas **Herauf Perú S.A.C.** y H & M Inversiones Asociados S.A.C.; sin embargo, la constancia muestra que el contrato fue ejecutado únicamente por HERAUF PERU S.A.C., integrante del Consorcio.

18. En razón a lo expuesto, a través del Decreto del 11 de noviembre de 2022, este Colegiado solicitó a la Fuerza Aérea del Perú, confirmar la veracidad de la información contenida en la constancia de prestación objeto de análisis.

19. En respuesta, mediante Oficio FAP N° 000381-2022-SEINT/FAP del 16 de noviembre de 2022, la Fuerza Aérea del Perú, a través del coronel Carlos David Calderón Aguirre, informó lo siguiente:

[31] Documento obrante a folios 3 al 49 del expediente administrativo.

> *"(…)*
>
> *De acuerdo a lo verificado en el acervo documentario del Servicio de Intendencia de la Fuerza Aérea del Perú,* ***la Constancia de Prestación N° 13 de fecha 22 de febrero de 2016, si fue emitida durante el periodo del AF-2016 por el servicio de intendencia****.*
>
> *(…)*
>
> *De acuerdo a lo verificado en el acervo documentario del Servicio de Intendencia de la Fuerza Aérea del Perú,* ***se comunica que el documento si guarda concordancia con la documentación del expediente de contratación correspondiente; la misma que fuera solicitada y emitida a favor de la empresa HERAUF PERU S.A.C****., quien de acuerdo con el expediente* ***fue parte del Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C.*** *que participó en la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT.*
>
> *(…)"*
> *(SIC).*
> *(Resaltado agregado).*

20. Sobre el particular, cabe hacer notar que si bien la Fuerza Aérea del Perú a través del coronel, Carlos David Calderón Aguirre, ha confirmado expresamente la emisión y veracidad de la constancia de prestación materia de cuestionamiento, precisando que la misma guarda concordancia con la documentación del expediente de contratación correspondiente, también **ha resaltado que la empresa Herauf Perú S.A.C., integró el Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C**.

21. En el marco de las actuaciones desarrolladas por este Tribunal, se verifica que respecto de los ítems 7 y 16 de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, en la plataforma del SEACE se consignó los siguientes resultados:

7 - ADQUISICION DE UNIFORME DE TROPA

Codigo CUBSO:	53102710002379 68	Cantidad:	34101 - Unidad	Reserva Para MYPE:	NO	Paquete:	NO
Denominación del Bien o Servicio Común			Valor Referencial/Estimado Total	1085624.42 Nuevos Soles		Estado:	Contratado

Acciones

Postor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
CONSORCIO - CONSORCIO HERAUF PERU SAC Y HY M INVERSIONES ASOCIADOS SAC	NO	NO	NO	34,101.00	1,085,350.32
20517928667 - H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C	NO	NO	NO		
20522453111 - HERAUF PERU S.A.C.	NO	NO	NO		

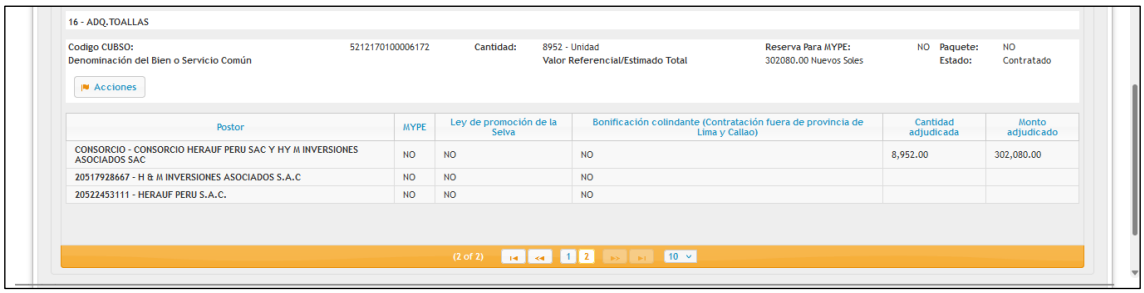

16 - ADQ.TOALLAS

Codigo CUBSO: 5212170100006172 Cantidad: 8952 - Unidad Reserva Para MYPE: NO Paquete: NO
Denominación del Bien o Servicio Común Valor Referencial/Estimado Total 302080.00 Nuevos Soles Estado: Contratado

Acciones

Postor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
CONSORCIO - CONSORCIO HERAUF PERU SAC Y HY M INVERSIONES ASOCIADOS SAC	NO	NO	NO	8,952.00	302,080.00
20517928667 - H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C	NO	NO	NO		
20522453111 - HERAUF PERU S.A.C.	NO	NO	NO		

(2 of 2) 1 2 10

Nótese que los ítems 7 y 16 de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, fueron adjudicados al **Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C**.; asimismo, obra en el expediente copia de la promesa formal de consorcio y del contrato de consorcio, en los cuales, entre otros, se consigna que, respecto de las obligaciones contractuales, ambos consorciados asumieron el 50% cada uno.

Asimismo, también obra en el SEACE el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, suscrito el 4 de marzo de 2015, respecto del cual, cabe reproducir lo siguiente:

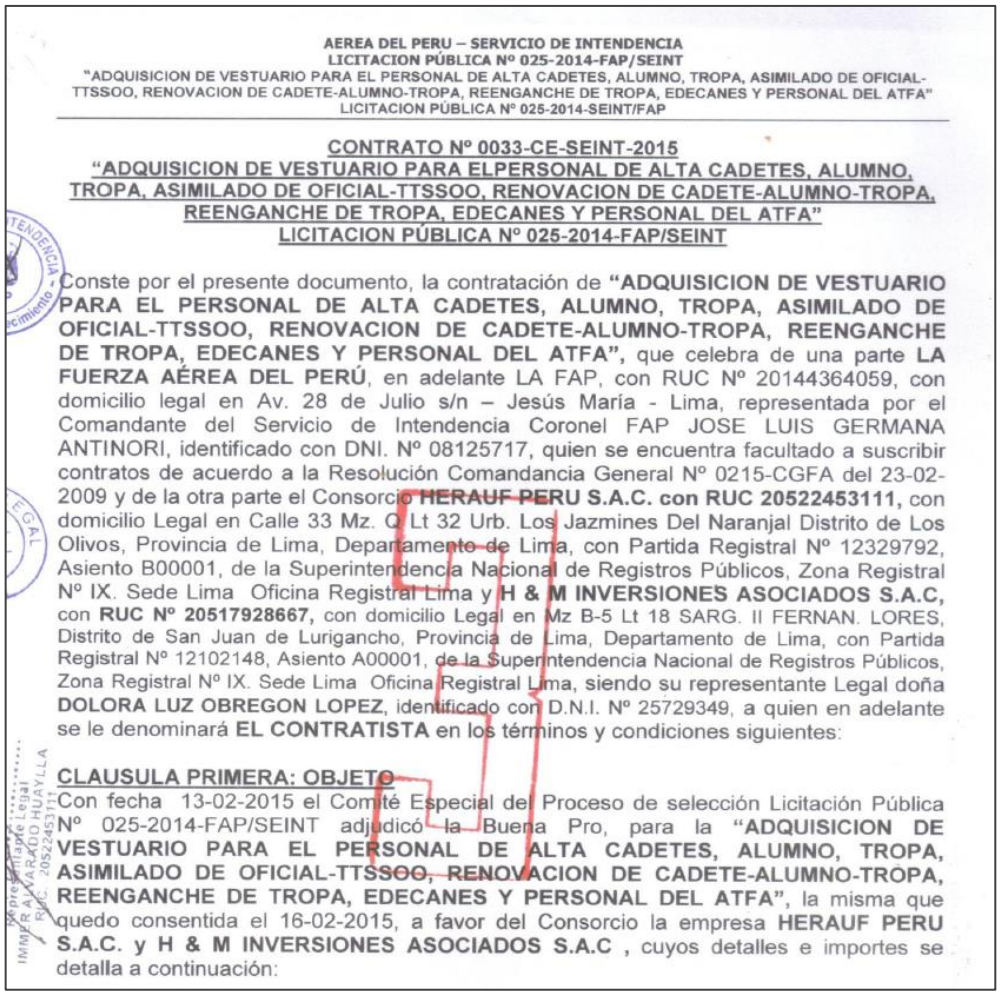

AEREA DEL PERU – SERVICIO DE INTENDENCIA
LICITACION PÚBLICA Nº 025-2014-FAP/SEINT
"ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TTSSOO, RENOVACION DE CADETE-ALUMNO-TROPA, REENGANCHE DE TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA"
LICITACION PÚBLICA Nº 025-2014-SEINT/FAP

CONTRATO Nº 0033-CE-SEINT-2015
"ADQUISICION DE VESTUARIO PARA ELPERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TTSSOO, RENOVACION DE CADETE-ALUMNO-TROPA, REENGANCHE DE TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA"
LICITACION PÚBLICA Nº 025-2014-FAP/SEINT

Conste por el presente documento, la contratación de **"ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TTSSOO, RENOVACION DE CADETE-ALUMNO-TROPA, REENGANCHE DE TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA",** que celebra de una parte **LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, en adelante LA FAP, con RUC Nº 20144364059, con domicilio legal en Av. 28 de Julio s/n – Jesús María - Lima, representada por el Comandante del Servicio de Intendencia Coronel FAP JOSE LUIS GERMANA ANTINORI, identificado con DNI. Nº 08125717, quien se encuentra facultado a suscribir contratos de acuerdo a la Resolución Comandancia General Nº 0215-CGFA del 23-02-2009 y de la otra parte el Consorcio **HERAUF PERU S.A.C. con RUC 20522453111,** con domicilio Legal en Calle 33 Mz. Q Lt 32 Urb. Los Jazmines Del Naranjal Distrito de Los Olivos, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Partida Registral Nº 12329792, Asiento B00001, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral Nº IX. Sede Lima Oficina Registral Lima y **H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C,** con **RUC Nº 20517928667,** con domicilio Legal en Mz B-5 Lt 18 SARG. II FERNAN. LORES, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Partida Registral Nº 12102148, Asiento A00001, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral Nº IX. Sede Lima Oficina Registral Lima, siendo su representante Legal doña **DOLORA LUZ OBREGON LOPEZ**, identificado con D.N.I. Nº 25729349, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO
Con fecha 13-02-2015 el Comité Especial del Proceso de selección Licitación Pública Nº 025-2014-FAP/SEINT adjudicó la Buena Pro, para la **"ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TTSSOO, RENOVACION DE CADETE-ALUMNO-TROPA, REENGANCHE DE TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA"**, la misma que quedo consentida el 16-02-2015, a favor del Consorcio la empresa **HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C** , cuyos detalles e importes se detalla a continuación:

CLAUSULA DECIMO NOVENA: VERACIDAD DE DOMICILIOS
Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, y a la propuesta técnico-económica y a las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por sextuplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, el 04 de marzo del 2015.

HERAUF PERU S.A.C.
Representante Legal
IMMER ALVARADO HUAYLLA
RUC : 20522453111

El Comandante del Servicio de Intendencia
Coronel FAP
JOSE LUIS GERMANA ANTINORI
D.N.I. 08125717
"LA FAP"

CONSORCIO: HERAUF PERU S.A.C. Y H & M INVERSIONES ASOCIADOS
REPRESENTANTE LEGAL
IMMER ALVARADO HUAYLLA
D.N.I. Nº 44978389
"EL CONTRATISTA"

Como se aprecia, está plenamente corroborado que, como consecuencia de los resultados obtenidos de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, para el caso

de los ítems N° 7 y 16, **la Fuerza Aérea del Perú perfeccionó el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, con el Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C**., cuyos consorciados asumieron obligaciones en un 50% cada uno.

22. No obstante, como parte de su oferta en el procedimiento de selección, para acreditar la experiencia contenida en la constancia que es materia de evaluación, **el Consorcio no adjuntó el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, sino copia de la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015**, en la cual, respecto de los datos del proveedor, se consignó a la empresa HERAUF PERU S.A.C., conforme a lo siguiente:

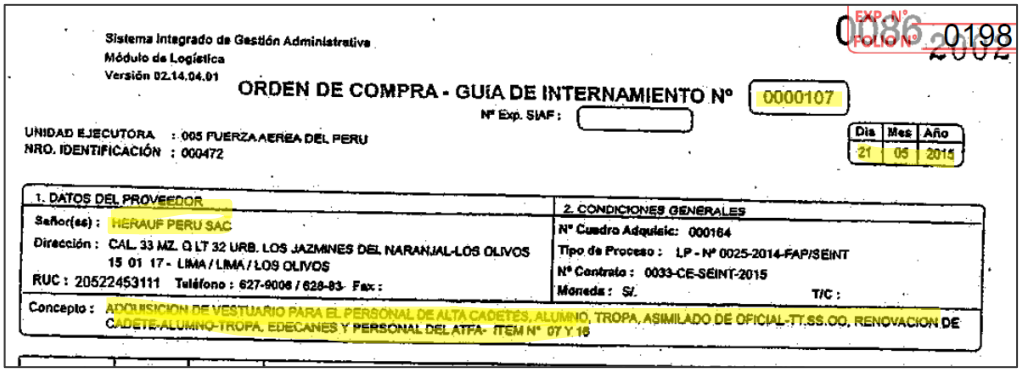

EXP. N° 0086 FOLIO N° 0198

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 02.14.04.01

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO Nº 0000107

Nº Exp. SIAF :

UNIDAD EJECUTORA : 005 FUERZA AEREA DEL PERU
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000472

Día	Mes	Año
21	05	2015

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señor(es) : HERAUF PERU SAC	Nº Cuadro Adquisic: 000164
Dirección : CAL. 33 MZ. Q LT 32 URB. LOS JAZMINES DEL NARANJAL-LOS OLIVOS 15 01 17 - LIMA / LIMA / LOS OLIVOS	Tipo de Proceso : LP - Nº 0025-2014-FAP/SEINT
RUC : 20522453111 Teléfono : 627-9008 / 628-83- Fax :	Nº Contrato : 0033-CE-SEINT-2015
	Moneda : Sl. T/C :

Concepto : ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TT.SS.OO, RENOVACION DE CADETE-ALUMNO-TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA- ITEM Nº 07 Y 16

23. Sobre esto último, se advierte que la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, fue emitida para gestionar administrativamente el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015. Por lo tanto, cuando en dicha orden de compra se consignó a la empresa HERAUF PERU S.A.C., en la parte de descripción de los datos del proveedor, **se realizó considerando que esta última fue designada en el contrato de consorcio como Gerente de Negocios**, a través del representante legal, el señor Immer Alvarado Huaylla, el cual tenía la responsabilidad de suscribir el contrato, tal como se verifica de las cláusulas cuarta y quinta del referido contrato de consorcio, conforme se reproduce a continuación:

> **CLAUSULA CUARTA.-** No obstante a lo señalado en la cláusula tercera, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y para efectos internos entre **LOS CONSORCIADOS**; para el periodo comprendido entre la fecha de celebración del presente contrato hasta la entrega total de los Ítems adjudicados y cancelación de estos, **LOS CONSORCIADOS** han convenido que uno de ellos asumirá el cargo de Gerente del negocio. Asumiendo las funciones de convocatoria y dirección de las juntas descritas en las cláusulas anteriores, además de la emisión de Facturas, Guías, y demás documentos de ley propios de la naturaleza del proceso.
>
> **CLAUSULA QUINTA.- LOS CONSORCIADOS** han convenido nombrar Gerente del Negocio a la empresa **HERAUF PERÚ S.A.C.**, a través de su representante legal, el **Sr. Immer Alvarado Huaylla, identificado con DNI N° 44978389**, el mismo que ha sido nombrado como representante Legal común del consorcio para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con la Entidad FUERZA AEREA DEL PERU – SEINT.

Por lo tanto, está acreditado que la contratación derivada de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, para el caso de los ítems 7 y 16, fue perfeccionada a través del Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015 [en el cual se consigna claramente que el contratista es el Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C.] y no a través de la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, que fuera presentada por el Consorcio conjuntamente con la constancia en cuestión en el marco del procedimiento de selección [ya que dicha orden de compra fue emitida para la gestión administrativa del contrato].

En consecuencia, si el Consorcio hubiera presentado en su oferta el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, a simple revisión, se podía haber advertir que, respecto del monto de la experiencia detallada en la Constancia en análisis, sólo le correspondía al 50% de lo ahí consignado; no obstante, se presentó la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, cuyo contenido, en concordancia con la constancia en cuestión, daba la apariencia que la experiencia solo fuese atribuible a la empresa HERAUF PERU S.A.C.

24. Por lo tanto, resulta claro que la prestación señalada en la Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, fue realizada por el Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C., y no sólo por la consorciada Herauf Perú S.A.C., razón por la cual, aun cuando la Fuerza Área del Perú señale que la constancia de prestación materia de análisis haya recogido o guarde concordancia con la documentación que obra en el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, **lo cierto es que el contenido de dicha constancia no guarda concordancia con la realidad por**

cuanto la prestación que fuera ejecutada fue realizada en consorcio y no a través de un solo proveedor.

25. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

26. Sobre el particular, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar la experiencia del Consorcio en la especialidad, establecida en el literal A.1, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en la constancia de prestación cuestionada tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al producir que su oferta sea calificada.

27. En consecuencia, este colegiado considera que la constancia de prestación es inexacta, pues su contenido no guarda concordancia con la realidad por cuanto la prestación fue ejecutada en consorcio y no a través de un solo proveedor.

28. En este contexto, es pertinente señalar que las empresas Negocios Generales Green Wordl E.I.R.L., Comercializadora e Importadora de Productos en General E.I.R.L., J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Serjo S.A.C., integrantes del Consorcio, tanto en sus descargos como en el desarrollo de la audiencia pública, indicaron que por la naturaleza de la infracción se individualice la responsabilidad de la infracción, pues fue la empresa Herauf Perú S.A.C., quien proporcionó la constancia cuestionada.

Al respecto, se indica que el análisis de la individualización de la responsabilidad se analizará en el acápite correspondiente.

29. A su vez, los integrantes del Consorcio como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia señalaron que para cumplir con el requisito de calificación establecido en las bases administrativas, no necesitaban adicionar la experiencia descrita en el numeral 8 del Anexo N° 8 del 12 de julio de 2019 y la constancia de prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, calificados como

inexactos, por tanto, no les generó ventaja ni beneficio en el procedimiento de selección, pues en total han presentado 20 contrataciones que superan el monto de la experiencia del postor en la especialidad.

Al respecto, se precisa que la experiencia descrita en el Anexo N° 8 del 12 de julio de 2019 y la constancia de prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, sí les representó al Consorcio un beneficio potencial, en la medida que, el Consorcio buscó acreditar su experiencia, la cual pudo ser considerada en caso que el comité de selección desestimara otras experiencias incluidas en su oferta.

30. Por lo expuesto, no habiéndose desvirtuado la imputación contra los integrantes del Consorcio, y, de la valoración conjunta y razonada de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal se ha formado plena convicción de la responsabilidad del Consorcio en el sentido que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido los documentos bajo análisis; habiéndose configurado, en consecuencia, la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 6 de la presente resolución.

31. Se cuestionada la veracidad de la información descrita en el numeral 8 del Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 12 de julio de 2019, suscrito por Marlith N. Portalanza López Vda. De Benvenutto, en calidad de representante legal del Consorcio, a fin de acreditar experiencia en la especialidad.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0039-2023-TCE-S1

ANEXO Nº 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2019-MIMP
<u>Presente</u>.-
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

[redacted]										
1	OMPE	ADQUISICION DE VESTUARIO PARA CAMPAÑA ELECTORAL - ERM 2018 - ITEM 03	075-2018-ONPE	13/03/18	07/06/18		SOLES	667,616.60	667,616.60
2	FUERZA AEREA DEL PERU	PANTALON DE LANILLA	O/C 169	22/03/18	28/03/18		SOLES	390,930.00	390,930.00
3	FUERZA AEREA DEL PERU	BATA/ CASACA/ FALDA/ PANTALONETA/ ROPA DE BAÑO/ SOSTEN/ UNIFORME	O/C 819	09/08/17	11/08/17		SOLES	417,332.00	417,332.00
4	FUERZA AEREA DEL PERU	CASACA	O/C 57	25/03/14	07/07/14		SOLES	166,825.00	166,825.00
5	FUERZA AEREA DEL PERU	ABRIGO / CASACA	O/C 381	26/08/14	28/09/15		SOLES	360,225.00	360,225.00
6	FUERZA AEREA DEL PERU	UNIFORME	O/C 631	03/08/15	30/12/16		SOLES	166,349.50	166,349.50
7	FUERZA AEREA DEL PERU	BLUSA/ CAMISA/ CRISTINA/ FALDA/ GINETA/ PANTALON	O/C 428	08/09/14	28/08/15		SOLES	1,039,323.60	1,009,323.60
8	FUERZA AEREA DEL PERU	BLUSA/ CAMISA/ CRISTINA/ FALDA/ GINETA/ PANTALON/ TOALLA	O/C 107	21/05/15	22/02/16		SOLES	1,387,430.32	1,387,430.32
9	FUERZA AEREA DEL PERU	BLUSA/ CAMISA/ CASACA	O/C 83	18/03/16	12/11/16		SOLES	996,321.00	996,321.00
10	FUERZA AEREA DEL PERU	PANTALON DE LANILLA	O/C 711	25/09/17	13/10/17		SOLES	384,140.00	384,140.00
11	EJERCITO DEL PERU	CAMISETA	CONTRATO 17	28/01/19	08/04/19		SOLES	1,438,838.40	1,438,838.40
12	FUERZA AEREA DEL PERU	BIBIDI/ BLUSA/ CAMISA/ CRISTINA/ FALDA/ FORMITURA DE NYLON/ GINETA/ GORRA/ GUANTE/ PANTALON/ PAÑOLETA DE SEDA/ SHORT/ SUSPENSOR/ UNIFORME	O/C 229	06/06/12			SOLES	1,420,051.38	1,235,677.30
13	FUERZA AEREA DEL PERU	CASACA/ UNIFORME	O/C 391	28/08/12	41290		SOLES	473,549.08	137,268.00
14	EJERCITO DEL PERU	GUANTES TERMICOS/ PANTALONETA/ CAMISETA	O/C 13237 CONTRATO 129 O/C 15132 ADICIONAL DEL CONTRATO 128	18/12/17	29/12/17		SOLES	278,247.48	278,247.48
15	EJERCITO DEL PERU	POLO	O/C 5687	06/06/17	17/07/17		SOLES	193,765.44	193,765.44
16	EJERCITO DEL PERU	POLO	O/C 6646	09/08/17	29/08/17		SOLES	58,122.88	58,122.88
17	EJERCITO DEL PERU	BUZO	CONTRATO 96 / CONTRATO ADICIONAL 96	28/02/17	13/03/17		SOLES	1,344,264.36	672,182.18
18	EJERCITO DEL PERU	CAMISETA	O/C 13381 DEL CONTRATO 135 / O/C 15129 ADICIONAL DEL CONTRATO 135	20/11/17	26/12/17		SOLES	498,713.38	498,713.38
19	EJERCITO DEL PERU	POLO DIGITALIZADO	CONTRATO 40	27/04/17	12/06/17		SOLES	329,000.00	329,000.00
20	EJERCITO DEL PERU	GUANTES/ BUZO	CONTRATO 15 Y ADICIONAL	28/01/19	28/03/19		SOLES	1,035,411.98	741,152.14
	TOTAL								11,400,389.80

Lima 12 de julio de 2019

MARUJTH N. PORTALANZA LOPEZ VDA. DE BENVENUTTO
REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO

MARCOS VAINSTEIN
NOTARIO

Al respecto, el cuestionamiento a la veracidad de la información registrada en el numeral 8 del referido documento, se origina en atención al fundamento 43 de la

Resolución N° 2511-2019-TCE-S2[32] del 6 de setiembre de 2019, en el cual se señala lo siguiente:

> *"(…)*
>
> **43.** *En consecuencia, el hecho que el Consorcio impugnante pretenda atribuirse la totalidad de la experiencia obtenida por la empresa Herauf Perú S.A.C., cuando ésta fue adquirida en consorcio, constituye una forma de intentar falsear la realidad en su beneficio, pues el monto que pretende acreditar en realidad fue obtenido de las actividades realizadas en conjunto por un consorcio. En tal sentido, a criterio de este Colegiado, la información contenida en el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la actividad del 12 de julio de 2019, así como en la Constancia de prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, resulta ser* ***información inexacta.***
>
> *Por tanto, al haberse verificado que el Consorcio Impugnante ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, corresponde mantener su condición de descalificado, careciendo de objeto, además, continuar con el análisis de las otras contrataciones presentadas para la acreditación de su experiencia.*
>
> *(…)"*
>
> *(sic).*

32. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los fundamentos 7 al 24 del presente pronunciamiento, está acreditado que la experiencia prevista en el numeral 8 del anexo 8 en la realidad fue ejecutada en Consorcio, esto es por las empresas HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C., y no sólo por una de las consorciados; por tanto, lo consignado en **dicho anexo no guarda concordancia con la realidad por cuanto la prestación que fuera ejecutada fue realizada en consorcio y no a través de un solo proveedor**.

33. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

[32] Documento obrante a folios 3 al 49 del expediente administrativo.

34. Sobre el particular, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar la experiencia del Consorcio en la especialidad, establecida en el literal A.1, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en el numeral 8 del Anexo 8 cuestionado tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al producir que su oferta sea calificada.

35. En consecuencia, este colegiado considera que el Anexo N° 8 es inexacto, pues el contenido no guarda concordancia con la realidad, por cuanto la experiencia detallada hace referencia al 100% del monto acumulado [S/. 1´ 387 439.32 soles], cuando en realidad sólo correspondía el 50% de la experiencia, debido a que la ejecución de la obra respecto del numeral 8 fue ejecutada en consorcio y no a través de un solo proveedor.

36. En este contexto, es pertinente señalar que las empresas Negocios Generales Green Wordl E.I.R.L., Comercializadora e Importadora de Productos en General E.I.R.L., J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Serjo S.A.C., integrantes del Consorcio, tanto en sus descargos como en el desarrollo de la audiencia pública, indicaron que, por la naturaleza de la infracción, debía individualizarse la responsabilidad, pues fue la empresa Herauf Perú S.A.C., quien proporcionó la constancia cuestionada.

Al respecto, cabe preciar que el análisis de la individualización de la responsabilidad se realizará en el acápite correspondiente.

37. A su vez, los integrantes del Consorcio como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia señalaron que para cumplir con el requisito de calificación establecido en las bases administrativas, no necesitaban adicionar la experiencia descrita en el numeral 8 del Anexo N° 8 del 12 de julio de 2019 y la constancia de prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, calificados como inexactos, por tanto, no les generó ventaja ni beneficio en el procedimiento de selección, pues en total han presentado 20 contrataciones que superan el monto de la experiencia del postor en la especialidad.

Al respecto, se precisa que la experiencia descrita en el Anexo N° 8 del 12 de julio de 2019 y la constancia de prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, sí les representó al Consorcio un beneficio potencial, en la medida que, el Consorcio

buscó acreditar su experiencia, la cual pudo ser considerada en caso que el comité de selección desestimara otras experiencias incluidas en su oferta.

38. Por otro lado, la empresa HERAUF PERU S.A.C., integrante del Consorcio indicó que han cometido un error de tipeo al no consignar en el numeral 8 del Anexo N° 08 el porcentaje que le pertenecía como consorciado, es decir menos del 100%.

Al respecto, conforme a los fundamentos antes expuestos, para acreditar la experiencia descrita en el numeral 8 del Anexo N° 8 cuestionado, el Consorcio no describió al Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, sino la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, en la cual, se consignó como contratista sólo a la empresa HERAUF PERU S.A.C., ello con la finalidad de aparentar que le corresponde el 100% de la experiencia; por tanto, no corresponde amparar el argumento de defensa de la empresa HERAUF PERU S.A.C., integrante del Consorcio, pues su finalidad fue registrar el 100% de la experiencia monto acumulado S/. 1´ 387 439.32 soles, cuando en realidad le correspondía sólo el 50%.

39. Por lo expuesto, no habiéndose desvirtuado la imputación contra los integrantes del Consorcio, y, de la valoración conjunta y razonada de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal se ha formado plena convicción de la responsabilidad del Consorcio en el sentido que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido los documentos en análisis; habiéndose configurado, en consecuencia, la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la posible individualización de responsabilidades

40. Sobre lo señalado, conviene precisar que, de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la **naturaleza de la infracción**, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:

i. **La naturaleza de la infracción** solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los **literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**;

ii. La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción;

iii. El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

iv. El contrato suscrito con la Entidad, cuando de su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

41. En ese sentido, en atención al artículo 258 del Reglamento, debe tenerse presente que es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando la **naturaleza de la infracción**, así como documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como, el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, aspectos sobre los cuales corresponde pronunciarse.

En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe precisar que, en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), **i)** y k) del artículo 50 de la Ley.

- c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el

Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

42. Conforme a lo anterior, en el caso de documentos con información inexacta, la normativa ha considerado viable individualizar la responsabilidad de los consorciados en los casos que se verifique el incumplimiento de una obligación de carácter personal por parte de uno o más consorciados, es decir, que **la presentación del documento o documentos inexactos se encuentre vinculado a su esfera de dominio y autonomía, respecto de la que los demás consorciados no cuentan con un conocimiento y control efectivo sobre la información contenida en el o los documentos.**

43. En ese sentido, de la revisión de la oferta presentada por los integrantes del Consorcio, para el caso en concreto, se verifica que los documentos con información inexacta, esto es la Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016 y la experiencia descrita en el numeral 8 del Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad del 12 de julio de 2019, corresponde a la experiencia de la empresa HERAUF PERU S.A.C., integrante del Consorcio, cuyo contenido es de carácter individual, por lo que su aporte recae respecto de aquella.

44. Por lo expuesto, habiéndose determinado que los documentos inexactos corresponden a la experiencia de la empresa HERAUF PERU S.A.C., integrante del Consorcio, este Colegiado considera que, en el presente caso, la responsabilidad de su aporte como documento que integra la oferta del Consorcio es imputable solo a dicha empresa, razón por la cual corresponde imponérsele sanción por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 50 de la Ley, y por ende, declarar **no ha lugar** por la citada infracción a los demás integrantes del Consorcio: Negocios Generales Green Wordl E.I.R.L., Comercializadora e Importadora de Productos en General E.I.R.L., J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Serjo S.A.C., integrantes del Consorcio.

45. En ese sentido, este Colegiado concluye que procede individualización la infracción por la figura de naturaleza de la infracción, con respecto a la empresa HERAUF PERU S.A.C., integrante del Consorcio, razón por la cual, corresponderá a la misma la imposición de la sanción correspondiente.

Graduación de la sanción.

46. En este extremo, a fin de sancionar a la empresa HERAUF PERU S.A.C., deben considerarse los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225.

47. Para la infracción referida a presentar información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

a. Naturaleza de la infracción: en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

b. Intencionalidad del infractor: en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción atribuida a la empresa HERAUF PERU S.A.C., cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos, pues los documentos con información inexacta presentados ante la Entidad no solo pertenecen a su esfera de dominio, al haber sido beneficiaria de la experiencia, sino que tenían por finalidad acreditar la experiencia del postor en la especialidad, cuya participación era requerida en las Bases integradas del procedimiento de selección.

c. Daño causado a la Entidad: se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la sola presentación de la información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público.

d. Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa HERAUF PERU S.A.C. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.

e. Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal: de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa HERAUF PERU S.A.C., cuenta con antecedentes de haber sido

sancionada con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
30/04/2019	15/05/2019	6 MESES	568-2019-TCE-S3	09/04/2019		MULTA

f. Conducta procesal: cabe precisar que la empresa HERAUF PERU S.A.C. se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.

g. La adopción o implementación de modelo de prevención: debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que la empresa HERAUF PERU S.A.C. haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h. La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[33]: De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la empresa HERAUF PERU S.A.C., se encuentra acreditado como Micro Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

48. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la

[33] Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

49. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 779 del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

50. Por último, es preciso mencionar que la infracción, tuvo lugar el **12 de julio de 2019**, fecha en que los documentos determinados como inexactos fueron presentados a la Entidad como parte de la oferta en el marco del procedimiento de selección; configurándose la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a la reconformación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **HERAUF PERU S.A.C. con R.U.C N° 20522453111**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2019-MIMP, para la "Adquisición

de bienes para los adultos mayores de 65 años a más, en atención al plan multisectorial ante heladas 2019-2021"; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225

2. Declarar **NO HA LUGAR** a sanción contra las empresas **NEGOCIOS GENERALES GREEN WORDL E.I.R.L. con R.U.C. N° 20601433860**, **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA DE PRODUCTOS EN GENERAL E.I.R.L. con R.U.C N° 20544168062, J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20507876219** y **SERJO S.A.C. con R.U.C. N° 20602940226,** integrantes del **CONSORCIO**, por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 3-2019-MIMP, para la "Adquisición de bienes para los adultos mayores de 65 años a más, en atención al plan multisectorial ante heladas 2019-2021", infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Álvarez Chuquillanqui.
Cortez Tataje.